Recomendación No. 17/2005*

El 31 de marzo de 2005, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México inició el expediente CODHEM/EM/1477/ 2005-5, con motivo del deceso del señor Jesús Antonio Villaseñor Palacios ocurrido en el interior de la galera donde se encontraba asegurado, en el cual estuvieron involucrados servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional de Tultepec, México. Hechos de los que se tuvo conocimiento a través de la llamada telefónica que realizó la licenciada en enfermería María Eugenia **Paredes** Coordinadora Municipal de Derechos Humanos de dicho municipio.

Este Organismo reunió evidencias suficientes para acreditar la violación a derechos humanos de quien en vida respondiera al nombre de Jesús Antonio Villaseñor Palacios, atribuible al Oficial Mediador-Conciliador y Calificador adscrito al primer turno de Tultepec, México.

Cabe precisar que del informe rendido a este Organismo por la autoridad señalada como responsable, se desprende que el 30 de marzo de 2005, a petición de la señora Alejandra Hernández Quezada y del señor Antonio Villaseñor Patlán, los oficiales Víctor Sabino Bautista Benítez y Eric Romero Hernández, aseguraron al señor Jesús Antonio Villaseñor Palacios, en su domicilio particular, debido a que: "se encontraba muy alterado en su carácter, con el ánimo de ofender y golpear a su concubina (Alejandra Hernández Quezada)", motivo por el cual lo pusieron a disposición del Oficial Mediador-Conciliador y Calificador, "quien inmediatamente procedió a imponer una sanción de arresto".

Ahora bien, si la presentación del señor Jesús Antonio Villaseñor Palacios ante el licenciado José Francisco López Martínez, Oficial Mediador-Conciliador y Calificador de Tultepec, México, se realizó por la presunta infracción al Bando Municipal, de alterar el orden público, debe enfatizarse que este servidor público es el facultado legalmente para calificar la conducta atribuida e imponer la sanción correspondiente.

Se colige que el licenciado López Martínez actuó indebidamente al no constatar si el presentado se encontraba o no en estado de ebriedad, lo que propició que no fuera escuchado en su defensa, para posteriormente calificar su conducta con estricto apego al Bando Municipal, de ser procedente.

Es evidente que la determinación del servidor público, licenciado José Francisco López Martínez, de privar de su libertad al señor Villaseñor Palacios, fue el temor de la concubina de éste, así como el antecedente de que no era la primera vez que discutía con ella; no obstante, queda implícito que estas conductas no constituyen, de modo alguno, una infracción al Bando Municipal.

Cabe precisar que los hechos atribuidos al señor Jesús Antonio Villaseñor Palacios, se llevaron a cabo dentro de su domicilio particular y no en la vía pública; además de que el Oficial Mediador-Conciliador y Calificador, tampoco se cercioró de que la señora Alejandra Hernández Quezada hubiese presentado algún tipo de lesión infligida por su concubino.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente formuló al Presidente Municipal Constitucional de Tultepec, México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se sirva ordenar al titular del órgano de control interno del H. Ayuntamiento que usted dignamente preside, inicie el correspondiente procedimiento disciplinario administrativo tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que incurrió el licenciado José Francisco López Martínez, Oficial Mediador-Conciliador Calificador, por los actos y omisiones que han quedado precisados en los incisos a), b) y c) del capítulo de Observaciones del documento de Recomendación, a efecto de que en su caso, se imponga la sanción que en estricto apego a Derecho proceda.

SEGUNDA. A fin de evitar la repetición de actos como los que dieron origen a la Recomendación, se sirva emitir una Circular dirigida a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, así como de la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora del propio municipio, a efecto de que cualquier detención e ingreso a la

^{*} La Recomendación 17/2005 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Tultepec, México, el 31 de mayo del año 2005, por detención arbitraria. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 30 fojas.

cárcel municipal, sea debidamente fundada y motivada, respetando en todo momento, los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, instrumentos internacionales y el Bando de Policía y Gobierno de Tultepec, México.

TERCERA. Se sirva proponer al H. Cabildo de Tultepec, México, se

expidan los Reglamentos respectivos para el funcionamiento en términos de ley, de la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora.

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos y fundamentos jurídicos que rigen su actuación, a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, así como a la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora del H. Ayuntamiento, para lo cual, esta Comisión le ofreció la más amplia colaboración.

Recomendación No. 18/2005*

El 14 de marzo de 2005, este Organismo inició de oficio la investigación de los hechos publicados en el diario "Milenio", bajo el título "Denuncian por acoso sexual a director de CBT", en los que se da cuenta de la acusación que padres de familia efectuaron en contra del profesor José Pablo Noé Mendoza Neri, director del Centro de Bachillerato Tecnológico "Sor Juana Inés de la Cruz" ubicado en San Antonio la Isla, México, por acudir en estado de ebriedad al plantel escolar en fecha dos de febrero del año en curso, junto con varios profesores más.

Por lo anterior, se practicaron diversas diligencias, pudiéndose inferir de la investigación realizada por servidores públicos de la dependencia educativa estatal, y por personal de este Organismo, que el mencionado director escolar, en compañía de los profesores: Claudia Juárez Colín, Roberto Suárez López, Silvestre Abraham López Martínez y Humberto Sánchez Jiménez, en fecha dos de febrero de 2005, habían salido del plantel escolar por la mañana y regresaron por la tarde en evidente estado de ebriedad.

Esta Defensoría de Habitantes evidenció que la conducta

desplegada por los docentes involucrados, al presentarse el dos de febrero de 2005, en notorio estado de ebriedad ante el alumnado del CBT "Sor Juana Inés de la Cruz", de San Antonio la Isla, corrompieron los estándares morales y éticos que se valoran en todo educador, lesionando también el proceso de enseñanza-aprendizaje al alejarse de la responsabilidad de educar con base en una clara posición concientizadora.

No pasa inadvertido para este Organismo, que el proceder de los servidores públicos no se presentó únicamente en fecha dos de febrero del presente año, sino que el consumo de bebidas alcohólicas dentro de la oficina que ocupa la dirección, así como fuera de la institución, había sido una práctica recurrente.

Este Organismo no ignora que la autoridad responsable, con motivo de los hechos, efectuó una investigación con la cual tuvo la oportunidad de enterarse de la de hechos certeza los manifestados, y como resultado de ello, optó por tomar algunas medidas administrativas y disciplinarias, imponiendo a los profesores José Pablo Noé Mendoza Neri y Roberto Suárez López, director y secretario escolar respectivamente, una nota de demérito; y a los profesores Claudia Juárez Colín, Silvestre Abraham López Martínez y Humberto Sánchez Jiménez, se les sancionó con una amonestación. Ahora bien, como medida precautoria, y previa investigación del caso que nos ocupa, la Secretaría del ramo refirió que procedió a la reubicación de los profesores en otros planteles.

En este sentido, si bien es cierto, las medidas tomadas por la autoridad educativa servirán para evitar que persistan las conductas nocivas que se advirtieron en el CBT "Sor Juana Inés de la Cruz, también lo es que no soluciona de fondo la problemática que nos ocupa, toda vez que los cambios de adscripción son sólo una solución parcial, porque aleja a los profesores de la comunidad estudiantil del citado plantel, pero hace suponer que la perniciosa actuación de los docentes pueda ocurrir en otra institución educativa.

No obstante que la SECYBS informó que no encontró pruebas de acoso sexual de parte del director o de algún otro docente, este Organismo se allegó de evidencias que permiten inferir la existencia de actos impropios que se tradujeron en una vejación a la dignidad de los educandos y servidores públicos del plantel que se cita.

^{*} La Recomendación 18/2005 se dirigió al Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México, el 10 de junio del año 2005, por negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de educación. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 26 fojas.